



Radicado ANM No: 20181200264081

Bogotá D.C., 26-02-2018 14:52 PM

Señora
NEYLA ROCIO VÁSQUEZ

RESERVADO

Asunto: Garantía de cumplimiento contrato de concesión minera

En atención a la consulta presentada mediante radicado de la Agencia Nacional de Minería 20189020287342, recibida mediante memorando 20189020290233 remitido por el Punto de Atención Regional RESERVADO, por medio del cual presenta una inquietud relacionada con la posibilidad de constituir una fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, "*¿Se puede garantizar las obligaciones propias del Contrato de Concesión Minera con una fianza?*"; esta Oficina Asesora jurídica dará respuesta en el marco de las competencias asignadas en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, en el sentido de elaborar conceptos sobre las normas, relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería.

Aclarado lo anterior, es menester mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 el contrato concesión minera celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental como se señala en el artículo 59 del Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero-ambiental en los términos y condiciones previstas en el artículo 280 del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de las características de los contratos de concesión minera, bajo el régimen minero actual, se trata de un contrato de adhesión, en cuanto para celebrarse no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, según el artículo 49 de la Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20181200264081

En concordancia con lo expuesto y, en relación con la constitución de una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión minera, se tiene que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 estableció taxativamente, que al celebrarse el contrato de concesión minera, el titular deberá constituir una póliza minero- ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del contrato, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más. El valor asegurado se calcula con base en los criterios definidos en la misma norma, así:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (subrayado y negrilla fuera del texto)

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Entonces, de acuerdo con lo anterior, es claro que la norma, no previó exclusión o figura diferente para la garantía de cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de un contrato de concesión minera, en ese sentido, el único instrumento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de concesión es la constitución de una póliza de cumplimiento, que corresponde al titular constituir y pagar con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley



Radicado ANM No: 20181200264081

685 de 2001, de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Lo anterior, atendiendo al principio de interpretación contenido en el artículo 27 del Código Civil que establece que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Sobre la interpretación gramatical, como regla interpretativa contenida en el artículo 27 del Código Civil, la Honorable Corte Constitucional la declaró exequible mediante sentencia C- 054 de 2016 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, considerando lo siguiente:

“El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente. La fuerza de esta metodología hermenéutica es innegable en nuestro sistema jurídico, al punto que algunos de los intervinientes en este proceso y particularmente la Procuraduría General, aún consideran que ante el escenario de claridad y univocidad de la legislación, las tareas interpretativas no son permitidas, pues las mismas distorsionarían la voluntad del legislador.

(...)

De otra parte, el artículo 2 de la Resolución 338 de 2014 expedida por esta Agencia, establece que el titular minero “(...) deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.



Radicado ANM No: 20181200264081

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, en la minuta del contrato de concesión minera, adoptada mediante Resolución 394 de 2017 se señala en la cláusula décimo tercera como obligación a cargo del concesionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas.

En conclusión, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero- ambiental aprobada por la autoridad concedente, calculando el valor asegurado de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre, siguiendo los criterios previstos para el efecto en el artículo 280 del Código de Minas y en la Resolución 338 de 2014.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz Buitrago- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 22/02/2018

Número de radicado que responde: 20189020287342

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ.